



DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 313
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635,
CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER
LA PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE**

PROYECTO DE LEY

La congresista **DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO** del grupo parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 313 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
635, CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE**

Artículo Único.- Modificación del artículo 313 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

Modifíquese el artículo 313 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras, **instalación de estructuras permanentes o temporales** o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de seis años."

Lima, 16 de octubre de 2024

DIANA CAROLINA GONZALES DELGADO
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Desde hace algunos años el reconocimiento del bien jurídico "medio ambiente" ha conllevado a diversos cambios en el ámbito jurídico en el Perú. Un ejemplo de ello es la inclusión de diversos delitos en el Código Penal que buscan proteger el mencionado bien jurídico mediante la prohibición expresa de diversas conductas que puedan atentar contra el mismo, que van, por ejemplo, desde el delito de contaminación del ambiente (artículo 304), pasando por el de minería ilegal (artículo 307-A), hasta la tipificación de otros delitos como tráfico ilegal de residuos peligrosos (307), el tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres (art 308) o la alteración del ambiente o paisaje (art 313).

Tal como resulta natural del avance normativo de áreas jurídicas relativamente nuevas, estos tipos penales han sido sujetos a diversas modificaciones legislativas a fin de ajustar sus elementos y conductas típicas para abarcar el conjunto de acciones que en la realidad ponen en riesgo o directamente generan daño en el medio ambiente. De la misma manera, también se ha podido apreciar un ajuste en las penas abstractas a fin de reflejar el reproche social que la afectación del bien jurídico "medio ambiente" genera. Un ejemplo claro de esto es el aumento de la pena en el tipo penal "Delito contra los bosques o formaciones boscosas" que incrementó su pena abstracta de 3 a 6 años a una de 4 a 6 mediante el artículo único del Decreto Legislativo N° 1237 del año 2015.

Situación similar se puede apreciar en el tipo penal del artículo 301-A "Tráfico ilegal de productos forestales maderables", donde no solo se elevó la pena, sino que también se agregaron nuevas acciones típicas como acopiar y comercializar, respondiendo a escenarios en los cuales la norma no había sido lo suficientemente amplia como para abarcar todos los supuestos que venían sucediendo en la realidad. Lamentablemente, a la fecha es posible identificar otro caso en el cual la tipificación actual resulta insuficiente para la protección del medio ambiente; la contenida en el artículo 313, alteración del medio ambiente o paisaje.

En la actualidad dicho tipo penal sanciona las alteraciones que se realicen, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, al ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o que modifiquen la flora o fauna mediante la construcción de obras o tala de árboles. Sin embargo, ha sido posible identificar situaciones en la Bahía de Paracas que, si bien generan las alteraciones mencionadas, no necesariamente calzan en el tipo penal actual.

Al respecto cabe señalar que la Bahía de Paracas es un ecosistema marino-costero de gran importancia ecológica, cultural, turística y deportiva para el Perú, la cual inclusive, dada su importancia para el ecosistema nacional y mundial, cuenta con una importante área declarada como Reserva Nacional.

Pese a la importancia y fragilidad del ecosistema presente a lo largo de la bahía, en los últimos años se ha ido evidenciando la realización de actividades no autorizadas que amenazan su integridad ambiental, así como también la práctica deportiva y la seguridad de sus visitantes, vulnerando también en muchos casos el principio de autoridad.

De hecho, en el marco de la Primera Sesión Descentralizada de la Comisión Especial de Seguimiento a la Organización de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Lima 2027 realizada el pasado 27 de setiembre de 2024 en la ciudad de Paracas se tomó conocimiento de la existencia de juegos inflables que utilizan el área acuática sin contar con las correspondientes autorizaciones administrativas.

De la misma forma, durante dicha sesión, y en atención a lo expresado por el representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se tomó conocimiento de que, si bien se han realizado las denuncias penales correspondientes referidas a la instalación reincidente sin autorización de juegos inflables en la zona, el Ministerio Público ha señalado que la conducta efectuada por las empresas propietarias de los juegos se encuentran sujetas a sanción administrativa dado el incumplimiento de la orden realizada por la Capitanía del Puerto de Pisco, y que en materia penal, se buscaría prevenir la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia a la Autoridad, más no se encontrarían ante un supuesto de comisión de delitos de orden ambiental.

Ahora bien, en este escenario, nos encontramos ante la necesidad de proteger el ecosistema así como de garantizar la seguridad de las personas que disfrutan de este espacio, y coadyuvar a que las autoridades responsables de la protección del área acuática cuenten con dispositivos legales que amparen la realización de cualquier tipo intervención en el marco de la protección del ecosistema.

Ante esta situación, y a fin de evitar situaciones de desprotección, se propone modificar el artículo 313 del Código Penal a fin de incluir la instalación de estructuras permanentes o temporales contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente como uno de los supuestos de hecho sancionados, así como aumentar la pena abstracta a una no menor de 5 años ni mayor de 6 años.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

A la fecha, el artículo 313 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, regula mediante el delito de "Alteración del ambiente o paisaje" las alteraciones que se realicen, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, al ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o que modifiquen la flora o fauna

mediante la construcción de obras o tala de árboles con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Al respecto, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho al medio ambiente en diversas sentencias. A modo de ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-PI/TC, se señaló en el considerando 17 que "El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve"¹. Esto ha sido a su vez reafirmado en la sentencia 364/2021, recaída en el Expediente 00604-2018-PA/TC.

De la misma forma, en la sentencia previamente mencionada recaída en el Expediente 00048-2004-PI/TC se indica además que:

"En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable (que merecerá luego un análisis); b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; (...)." (énfasis agregado)

Es decir, como elementos del derecho al medio ambiente, bien jurídico protegido por el tipo penal en mención, es necesario tomar en cuenta el principio de conservación y el principio de prevención.

Una manera en la cual ambos elementos son tomados en consideración al momento de compatibilizar la realización de actividades económicas (como lo son por ejemplo la extracción de especies marinas o la instalación de estructuras para uso comercial o recreativo en franjas costeras) se ve reflejado en la necesidad de contar con autorizaciones expresas por parte de las autoridades competentes (por ejemplo: Ministerio de la Producción, municipalidades provinciales o distritales, o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas) así como el respeto a las decisiones de brindar autorización o no para el ejercicio de la actividad en sí por parte de las mismas.

¹ Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales (2022). Serie: Cuadernos de Jurisprudencia (nueva época) 7. Derecho al medio ambiente. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Cuaderno-de-jurisprudencia-del-TC-sobre-el-derecho-al-medio-ambiente-LPDerecho.pdf>

Ahora bien, en la práctica, tal como se ha mencionado líneas arriba, la falta de autorización no ha evitado la instalación reincidente de estructuras temporales en zonas como la Bahía de Paracas, no solo afectando el medio ambiente, sino también contraviniendo el principio de autoridad. De la misma forma, ha sido posible advertir que la instalación de la mismas, a la fecha, solo constituye una falta administrativa, a pesar de que la instalación de estas estructuras genera una afectación al medio ambiente y paisaje similar a aquella sancionada en el artículo 313 del Código Penal.

Es así que, de la revisión de la normativa correspondiente, ha sido posible identificar un vacío legal en el tipo penal contemplado en el artículo 313 del cuerpo normativo en mención, donde si bien se sancionan las alteraciones que se realicen al paisaje, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, al ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o que modifiquen la flora o fauna, esto sucedería bajo los supuestos de construcción de obras o tala de árboles, sin contemplar la posibilidad de la instalación de otro tipo de infraestructura o estructuras, ya sea de carácter temporal (como los juegos inflables) o permanente.

A razón de ello, y en atención a los hechos que a la fecha afectan el medio ambiente (como es el caso de la Bahía de Paracas) se considera necesaria la modificación del tipo penal en mención a fin de abarcar estos escenarios de instalación de estructuras temporales o permanentes, así como el aumento de la pena abstracta a una que contemple la prisión efectiva, en aras de desincentivar el ejercicio de aquellas conductas que no solo afectan el medio ambiente, sino que también contravienen el principio de autoridad.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa generará la modificación del artículo 313 del Código Penal con la finalidad de completar un vacío normativo en la legislación vigente, logrando que también se encuentre como conducta sancionada "la instalación de estructuras permanente o temporales" que contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente altere el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifique la flora o fauna de la zona. De la misma forma, se aumenta la pena abstracta del tipo penal a fin de desincentivar la incurrencia en el mismo.

Asimismo, cabe resaltar que esta iniciativa legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú ni el ordenamiento jurídico vigente, sino que por el contrario busca tutelar el bien jurídico colectivo medio ambiente.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al tesoro público y, a su vez, coadyuva a la protección del medio ambiente, paisaje natural, flora y fauna, mediante el aumento de las acciones típicas contenidas en el artículo 313 del Código Penal, así como el incremento de la pena abstracta correspondiente.

V. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas del Estado:

II. Competitividad del País

(...)

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Con ese objetivo, el Estado:

(c) promoverá el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio; [...]

(g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; (...).

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El proyecto propuesto tiene relación con la Agenda Legislativa prevista para la legislatura en curso 2023-2024. En efecto, guarda relación con el "Objetivo I. Democracia y Estado de Derecho" en lo que respecta a la "Política de Estado 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana" y el "Tema 20. Modificaciones al Código Penal", al buscar mayores protecciones para el medio ambiente mediante la ampliación de los supuestos del tipo penal "alteración del ambiente o paisaje".